

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

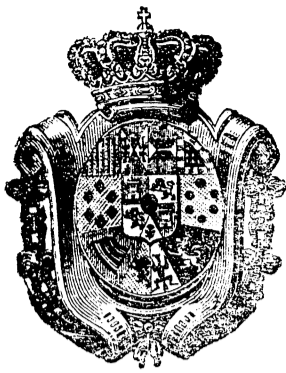
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 48.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALBARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En la persuasión de que la facilidad y rapidez de las comunicaciones son el primer medio de aumentar la prosperidad del Estado, muchas provincias han ofrecido contribuir con los bienes de propios de sus pueblos al establecimiento de los diferentes ferro-carriles que se proyectan, y que tanto han de promover el desarrollo de su riqueza.

Ya V. M. en ocasion no remota ha tenido á bien facultar en algunas la venta de sus propios á los pueblos que la desearan con el indicado objeto, y el Gobierno seguirá en adelante proponiendo todas aquellas autorizaciones que estime oportunas y convenientes.

Y aunque no se destinaran á fin tan preferente, y acaso imposible de lograr sin recurrir á los propios, ganarian de todos modos con su enagenacion el Estado, los pueblos, y la riqueza pública. El Estado porque le seria mucho mas fácil ejercer su accion administrativa tutelar, hoy á veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos: los pueblos porque, substituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudacion, prosperarian bajo una administracion mas concertada y sencilla: la riqueza del pais porque el celo vigilante del interés individual haria fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas á la administracion de manos no tan activas.

Toda enagenacion pues, prudentemente realizada, reportaria bienes á los pueblos; pero la hecha por obligaciones de caminos de hierro les traerá inapreciables ventajas. Además de garantizarles por lo menos una renta equivalente, cuando no sea superior, á la que rinden generalmente sus propios, les asegura un buen sistema de comunicaciones, y con ellas el acrecentamiento progresivo de su riqueza y bienestar.

Sin embargo, aun adoptados estos principios por norte de conducta, al procederse á la concesion de tales enagenaciones es indispensable poner á cubierto los intereses del Estado, adjudicándole la parte que en ellas le tiene aplicada la ley.

Ya desde últimos del siglo pasado retiraba el Estado de los productos de propios una renta, que aumentada después por resoluciones soberanas, ha venido á fijarse definitivamente en un 20 por 100.

Y si este es un derecho que corres-

pone al Estado, y que las circunstancias del Erario no permitirian en ningun caso renunciar, es tanto mas sagrado, cuanto que su conservacion viene á resolverse en un deber del Gobierno, pues que la ley de 1.º de Agosto de 1851 destina expresamente, entre otros productos para la extincion de la Deuda amortizable, el 20 por 100 de propios.

Para salvar pues derechos del Estado fundados en leyes, y no desatender obligaciones que ellas tambien consagran, preciso es adoptar las disposiciones consiguientes. Procede por tanto que en la enagenacion de esta clase de bienes que se verifique en adelante, retenga y conserve el Estado la quinta parte, á fin de poder destinar sus productos en renta á la amortizacion de la Deuda, en exacto cumplimiento de la referida ley.

Y con tal objeto habrá de ponerse á disposicion del Tesoro público la quinta parte del precio que se obtenga por las fincas de propios que se enagenen en efectivo ó en obligaciones, segun se verifique la enagenacion; y al contado ó á plazos, segun la forma en que se estipule el pago. Las obligaciones deberán pasar á la clase de intrasmitibles, y el metálico invertirse en inscripciones de la Deuda pública de la misma naturaleza, á fin de que, conservándose siempre los capitales, se dé á los intereses anuales de estos efectos la aplicacion indicada.

De esta manera, sin oponer obstáculos á la prosperidad de los pueblos, sin entorpecer la realizacion de sus justos deseos, y observándose la ley, el Gobierno resguarda intereses del Estado que afianzan el crédito nacional.

En atencion á las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reservará el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen á virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Mayo y 28 de Agosto de este año, como igualmente del de todos los que se pongan en venta por disposiciones ulteriores, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 2.º El expresado 20 por 100 de las enagenaciones que se hagan á metálico se reducirá á inscripciones intrasmitibles á favor del Estado, y el de las que se verifiquen á pagar en obligaciones de ferro-carriles se convertirá en otras tambien intrasmitibles de la misma naturaleza. Los intereses, así de las inscripciones como de las obligaciones de esta clase correspondientes al Estado, se apli-

carán á la extincion de la Deuda amortizable, de conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 3.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes en la parte que á cada uno corresponda para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Gobierno de V. M., dedicado constantemente á la mejora de las rentas públicas, mira con una predileccion especial la de Aduanas, por el gran desarrollo que debe tener con el tiempo en beneficio del Tesoro público, de la moral y de los consumidores en general. Ganará el Tesoro público si se adoptan medidas tales, que sin perjuicio de los intereses creados por la legislacion á favor de la industria nacional, se aumentan las introducciones y con ellas los ingresos en las arcas del Estado: ganará la moral pública si se logra extinguir ó disminuir, sensiblemente al menos, el contrabando, que es una profesion á que se dedican un gran número de españoles, como resultado de una legislacion fiscal que imposibilita el comercio lícito de muchas mercancías; y por último, ganarán los consumidores, que podrán adquirir á precios mas módicos artículos que el consumo exige imperiosamente y que la produccion nacional no les proporciona.

El adjunto proyecto de decreto tiende á obtener tan beneficiosos resultados; y para probarlo, voy á exponer en breves términos los fundamentos de las principales alteraciones que establece en el Arancel vigente.

LINOS.

El quintal de lino en rama satisfacía por el Arancel de 1844, 22 rs. con 30 céntimos, y el rastrillado 33 rs. con 44 céntimos; derechos que se elevaron en virtud de la ley de 17 de Julio de 1849, pero cuyos resultados no se hicieron sentir hasta el año inmediato, á 34 rs. con 80 céntimos y 42 rs. con 40 céntimos respectivamente. Este aumento coincidió con la rebaja de los derechos de los tejidos extranjeros, siendo el resultado cual deberia esperarse; esto es, una disminucion en las introducciones de lino.

	Derechos de Aduanas.	
	Quintales.	Reales vellon.
En 1849 se introdujeron.	12,566	409,932
En 1850 y 1851 por término medio.....	7,265	271,865
Bajas.....	5,105	158,117

Esta baja será mayor aun hasta que

se llegue al minimum de la cantidad que se necesite para entretener las demandas de la industria doméstica de hilar y tejer en los distritos rurales del norte. En su virtud, el Gobierno cree que el lino en rama, como primera materia, debe pagar un 10 por 100 sobre el valor de 220 reales quintal, y el rastrillado igual tipo sobre el valor de 300 rs.

Hilazas.

Las hilazas crudas adeudaban por el Arancel de 1844 52 rs. con 40 céntimos en quintal, y las blanqueadas 65 rs. con 50 céntimos; derechos que se subieron en 1849 hasta 63 rs. con 60 céntimos, y 79 rs. con 50 céntimos respectivamente: el resultado ha sido el siguiente:

	Derechos de Aduanas.	
	Quintales.	Reales vellon.
Introducciones de 1849....	64,829	3,946,873
En 1850 y 1851 por término medio.....	63,241	4,373,889
Diferencias: { Mas en 1849..	1,588	427,016
{ Menos en 1849	

La industria ha dejado de introducir por lo tanto 1588 quintales de un artículo que no se produce en España, pues no puede tomarse en consideracion la hilaza hecha á mano; y suponiendo, como deben suponerse, muchas mas introducciones con la rebaja del derecho, se cubrirán con exceso los 427,016 rs. que resultan de aumento para el Tesoro. Se propone la adopcion de un 12 1/2 por 100 sobre el valor de 400 rs. al quintal de hilaza cruda; igual tipo sobre 500 rs. en el quintal de la blanqueada, y el mismo sobre 800 rs. para el quintal de la hilaza teñida.

Así en los linos como en las hilazas se imponen 5 rs. de aumento por quintal á las introducciones que se hagan en bandera extranjera, cuyo derecho fijo se considera suficiente proteccion como diferencia del importe de los fletes entre la navegacion española y la extranjera, que es el objeto que debe tenerse en cuenta para establecer este recargo.

Lana sajona conocida con el nombre de Prima electoral.

En el año de 1851 solo se introdujeron 478 quintales de este artículo tan necesario para la confeccion de los tejidos llamados de lana dulce, á los que se rebajan ahora los derechos, y de otros tejidos de clases superiores. Aun cuando España es rica en lanas finas, no se ha cuidado de esta produccion con el interés que se debiera; y no es ciertamente cosa de diez ó doce años obtener las mejoras necesarias, y que son de esperar por el mayor esmero que emplean en el día los ganaderos. Podemos por lo mismo decir que la lana sajona es una primera materia que no producimos, y que con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1849 debe satisfacer los derechos mas módicos, que, conciliando todos los intereses, se fijan en un 7 por 100 sobre el valor de 1200 reales al quintal de la lana lavada, y de 900 el de la sucia.

No teme el Gobierno de V. M. perjudicar en nada á nuestra produccion, sino que cree que se la beneficiará. No usándose la lana de Sajonia sola, debe aumentarse necesariamente el consumo de la española al mismo tiempo que la produccion de los tejidos; y está averiguado que no se usa en las fábricas mas acreditadas actualmente mas de un 40 por 100 de lana sajona.

Tejidos de lana llamados lanas dulces.

Este artículo adeudaba 5 rs. y 93 céntimos por vara cuadrada hasta 19 de Diciembre de 1854, en que, englobándose en la clase de los paños, se le impuso el derecho de 12 rs. con 75 céntimos en vara cuadrada. Semejante aumento fué causa de que, habiéndose introducido 96,956 varas desde Abril á fin de Diciembre de 1854, solo entraron 6364 desde Enero á fin de Junio del año corriente.

Aun cuando no haya igualdad en las épocas de comparacion, pues en el primer dato se comprenden las dos en que se hacen los pedidos, y en el segundo solo una, suponiendo que la baja fuese de una tercera parte, resultaria siempre una menor importacion de 60,595 varas. Esta solo tiene por causa el alto derecho que no puede sufrir el género, y que, además de perjudicial, es contrario á la ley, porque resulta de datos fidedignos que es por término medio de 64 á 74 por 100. Por lo mismo, y no olvidándose el Gobierno de V. M. de la justa proteccion que merece la industria española, tiene la honra de proponer que los tejidos de que se trata satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. en vara cuadrada, equivalentes á un derecho de 4 rs. en la vara lineal, que tiene de valor en el extranjero 29 reales con 35 céntimos por término medio, lo cual corresponde á mas de un 48 por 100.

Ganado mular.

Grande es el contrabando que se hace de este artículo por las circunstancias particulares que en él concurren; y aun cuando con la adopcion de los derechos establecidos en 1849 se ha logrado cortar en gran parte, no ha sido dable conseguirlo del todo.

Por el Arancel de 1841 los mulos lechales adeudaban por tierra, que es como siempre se introducen. 44 rs. 68 cents.
Los de 1 á 3 años. 333 40
Los desde 3 en adelante. 445 86

Y se introdujeron en 1849 las cantidades siguientes:

	Cabezas.	Derechos.
Lechales.	9192	410,698
De hasta 3 años.	499	66,346
De 3 años en adelante.	427	411,470
	9518	588,514

En la actualidad pagan

Los lechales.	76
De 1 á 3 años.	490
De 3 años en adelante.	254

Las introducciones en 1850 fueron las siguientes:

	Cabezas.	Derechos.
Lechales.	6,611	502,436
De 1 á 3 años.	1,487	282,530
De 3 años en adelante.	2,417	537,718
	40,215	1,322,684

Las cabezas introducidas de mas fueron solo 697; pero hubo un aumento de derechos de grandísima consideracion, que se hará sin duda mas notable fijando los tipos de 60, 400 y 170 rs., sin distincion de bandera, y lográndose que la totalidad de las mulas adeudan derechos.

Quincallería y otros artículos.

No cree necesario el Gobierno de V. M. manifestar los motivos que le han movido á proponer la mejora en la redaccion de algunas partidas del Arancel de Aduanas, ó la reforma del derecho que satisface ahora cada uno de los demás artículos que comprende el adjunto proyecto de decreto.

Los impuestos establecidos en el dia son exagerados; y como recaen sobre mercancías cuyo consumo es de entidad, susceptibles de defraudacion, y que, ó no se elaboran en España en cantidades correspondientes al consumo, ó cuya fabricacion es completamente nula, merecen ser modificados dentro de los límites que previene la ley.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La nomenclatura y los derechos que se fijan en las partidas del Arancel general de importacion en el reino, recopilado en 4.º de Marzo del año corriente, que se expresan á continuacion, se sustituirán del modo que sigue:

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Tipo.	DERECHOS.	
			En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
203	BOTONES de acero, asta, ballena, carton, estaño y demás metales, los de tela, sin letras ni labores, y las hormillas de todas clases.	Libra.	2 ..	2 40
Nueva.	de carey, marfil, nácar, pasta y los de las demás clases no expresados en la partida anterior, con letras, armas ó labores.		4 ..	4 80
206	BROCAS de hierro para zapateros. (Véase hierro en clavos ó tachuelas.)			
207	BROCHAS para la barba. (Véase cepillos.)			
225	CADENAS de acero, hierro ó tejido de hilo de estas materias, y las de metal barnizado en blanco ó dorado, para seguridad de los relojes de bolsillo, de los colgantes de los mismos ú otros usos.	Docena.	6 ..	7 20
226dichas de metal dorado ó plateado.		12 20	15 25
Nueva.dichas con perlas ó piedras falsas.		25 45	30 55
275	CANONES dobles para escopetas.	Unidad.	40 ..	48 ..
276dichos para pistolas.		24 ..	28 80
277dichos sencillos para escopetas.		24 ..	28 80
278dichos para pistolas.		18 ..	21 60
315	CEPILLOS para la cabeza, ropa y demás usos, los de raices y las bruzas.	Docena.	14 ..	16 80
378	CORCHETES de alambre ó de platilla falsa de hilo de hierro ó laton, plateado ó sin platear, incluso el peso de las cajitas, cartoncitos, cintas llamadas corcheteras ó papeles en que vengán.	Libra.	3 ..	3 60
412 y 414	CUCHILLOS y tenedores grandes para trinchar, con cabo de asta, ballena, hueso, madera ó nácar, y los corbos, rectos ó de otras figuras ó tamaños para artes ú oficios.	Docena.	3 20	3 80

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Tipo.	DERECHOS.	
			En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
413	CUCHILLOS con cabo de carey, hojuela de plata ó dorada, laton liso ó marfil.	Docena.	40 ..	42 ..
458	ENCERADOS ó hules de todas clases, colores, dibujos ó formas sobre telas de algodón, cáñamo, lana ó lino, embetunados ó charolados por uno ó ambos lados.	Libra.	2 ..	2 40
465	ESCOPETAS comunes ó regulares de un cañon para caza.	Una.	50 ..	60 ..
(1) 466dichas de dos cañones para id.		100 ..	120 ..
467dichas de lujo, cualquiera que sea el número de sus cañones.		200 ..	240 ..
498	ESTAMPAS de artes, ciencias ó de otra clase, dibujos, diseños, paisajes, países ó planos en papel ó vitela, de todas dimensiones, grabados, litografiados, iluminados ó sin iluminar, tengan ó no relieves, sueltos ó encuadernados, y las muestras para escribir.	Libra.	40 ..	42 ..
566	MULOS y mulas lechales, ó hasta un año, que concluirá en fin de Junio.	Uno.	60 ..	60 ..
567de uno á tres años.		100 ..	100 ..
568de tres años en adelante.		170 ..	170 ..
653	HILAZA de cáñamo ó de lino sin torcer ó cruda, y la á medio blanquear.	Quintal.	50 ..	55 ..
654dicha blanqueada completamente.		65 ..	70 ..
655dicha teñida.		100 ..	105 ..
661	HOJAS de cobre ó laton, en aguamaniles, bandejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas ú otras piezas semejantes para uso doméstico, charoladas ó pintadas. (Véase las respectivas partidas de cobre ó laton en quincalla comun.)	Libra.	2 ..	2 40
Nueva.	HOJA de hierro ó laton en los mismos efectos.		6 ..	7 20
Idem.dichas en bandejas finas, las maqueadas ó incrustadas, y los azafates de carton ó suela.		4 ..	4 80
674	HORQUILLAS de hierro ó laton para prenderse al pelo, incluyendo para el adeudo el papel en que vengán prendidas ó empaquetadas.		1 ..	1 20
723	JUEGOS de ajedrez, chaquete, damas y dominó, de hueso, madera ó piedra, y las piezas sueltas de las mismas materias para ellos, vengán ó no en cajas, incluyendo para el adeudo el peso de estas y de los tableros; como tambien los juguetes de badana, valdés, barro, carton, estaño, hierro, hoja de lata, hueso, laton, madera, pasta, plomo ó vidrio, las cerbatanas y las pelotas de goma.		3 ..	3 60
733	LACRE de todas clases.		4 ..	4 80
738	LANA de Sajonia, conocida con el nombre de primas electorales, en sucio.	Quintal.	63 ..	68 ..
739dicha lavada.		84 ..	89 ..
758	LATON en quincalla comun sin barnizar ni dorar, en piezas concluidas, como bacías, braseros, piés para los mismos, &c.	Libra.	4 ..	4 80
Nueva.dicho dorado ó barnizado, en iguales objetos.		6 ..	7 20
774	LINO en rama.	Quintal.	22 ..	27 ..
775dicho rastrillado.		30 ..	35 ..
958	PARAGUAS, quitasoles y sombrillas de seda, y los en forma de bastones.	Uno.	10 ..	12 ..
Nueva.dichos forrados de tela de algodón.		6 ..	7 20
967	PEINES, batidores, escarpidores, lendreras y peinecillos de carey, y las peinetas de lo mismo.	Onza.	4 ..	4 80
1084	PISTOLAS comunes ó regulares de un cañon, desde una tercia de largo.	Par.	30 ..	36 ..
1085dichas de dos cañones.		50 ..	60 ..
1086dichas ó cachorrillos de un cañon y de menos de una tercia.		24 ..	28 80
Nueva.dichas de dos cañones.		40 ..	48 ..
Idem.dichas de cuatro ó mas cañones.	Una.	40 ..	48 ..
Idem.dichas al pelo para tiro, vengán ó no en sus estuches, con todos sus accesorios.	Par.	100 ..	120 ..
1095	PLAQUE de oro labrado.	Onza.	4 ..	4 80
1358	TEJIDOS de lana llamados de lana dulce (que formarán partida aparte de los tejidos que comprende esta partida).	Vara cuadrada.	8 ..	9 60

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

(1) Adeudarán los derechos las escopetas, aunque sean usadas, que introduzcan los viajeros ó conductores de carruajes; y si trajesen cajas ó accesorios se exigirán los derechos correspondientes por separado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento sobre una solicitud del Marqués del Rio Florido, Senador del Reino y vecino de Alicante, á fin de que se le autorice para construir el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante; conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al Marqués del Rio Florido concesion definitiva para cons-

truir de su cuenta el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante.

Art. 2.º La construccion se verificará con arreglo á los planos y pliegos de condiciones formados de orden del Gobierno, después que sean aprobados por Mí, oídas la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos.

Art. 3.º El concesionario presentará á Mi Gobierno en el término de quince dias el compromiso de empezar y de concluir las obras en los períodos que acuerde con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Se declara esta concesion comprendida en Mi Real decreto de fe-

cha 26 de Agosto último, por el cual se concede á las empresas de estos ramales el abono del interés anual de 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.º Gozará esta empresa de las gracias generales concedidas á todas las de la misma especie.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Mi Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reynoso.

Agricultura.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Mariano Vilallonga, vecino de Figueras, en solicitud de Real autorizacion para construir un horno alto para fundicion de mineral de hierro en terreno de su propiedad, sito en el término de Buscarós y lugar llamado el Feudo, entre la carretera Real y la orilla izquierda del rio Llobregat, debiendo aprovechar como fuerza motriz las aguas de dicho rio y las del Mardensá allí afluyente, mediante la construccion de una represa y acequia; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido conceder al expresado D. Mariano Vilallonga la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y de que el Ingeniero de la provincia ha de dictar las precauciones con que ha de construir la presa de la manera que mas facilite el paso de las aguas en las avenidas, quedando siempre sujeto á aumentar aquellas si las que hoy se adopten resultasen insuficientes, tomando V. S. por medio de los empleados del ramo de montes las que conceptúe necesarias para evitar los daños que la Junta de Agricultura recela del carboneo. Es asimismo la voluntad de S. M. que para que la obra pueda tener efecto es necesario el avenimiento de los propietarios de los terrenos que ha de afectar aquella, y que Vilallonga ha de conservar la fuente mineral de la Robillada, de suerte que el público pueda usarla como lo verifica hasta ahora, ó de un modo equivalente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado, devolviéndole el plano aprobado rubricado por el Director general de Agricultura. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Jacinto Monclus, vecino de Serós, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, término de dicha villa, aprovechando las aguas del rio Segre; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido conceder al expresado D. Jacinto Monclus la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes, propuestas por el Ingeniero de la provincia.

1.º Que ha de sacar del cáuce del rio la piedra y grava que está colocada artificialmente enfrente del barranco Bubalá.

2.º Que ha de elevar cinco piés mas de lo que marca el proyecto el puente acueducto que ha de recoger las aguas del citado barranco, para no oponer obstáculo á las aguas del rio en las avenidas.

Y 3.º Que no ha de separar la pared de la acequia mas que ocho piés de la márgen del rio.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia y responsabilidad del citado Ingeniero con arreglo á los planos aprobados, los devuelvo á V. S. rubricados por el Director general de Agricultura.

De Real orden lo digo á V. S. para su

cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de Francisco Arnau, vecino de Caudiel, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en el término de aquella poblacion, partida del Martinete, aprovechando aguas de la acequia llamada Madre, procedente de la fuente denominada Santa Ursula; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al expresado Francisco Arnau la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar las condiciones propuestas por el Ayuntamiento de Caudiel, dueño de la acequia, para prestar su anuencia, y aceptadas por el solicitante, cuyas condiciones son las siguientes:

1.º No tendrá ningun derecho Francisco Arnau, ni el artefacto que trata de hacer, á las aguas que conduce la acequia Madre, procedentes de la fuente de Santa Ursula, ni de cualquiera otra, por ser enteramente necesarias para los riegos de los campos de aquellos vecinos.

2.º No podrá nunca quitar el curso que llevan las aguas sobrantes de las fuentes del pueblo y filtraciones de otras acequias, las cuales se dirigen á la balsa construida para recogerlas, sita bajo la era del Martinete, lindante con camino de Segorve, con la propiedad de Manuel Cuevas y Joaquin Velarte.

3.º No ha de aprovechar para el movimiento del molino mas agua que la que destine el cequero de orden del Ayuntamiento para el riego de los campos que hay bajo el artefacto.

4.º Cuando las aguas vayan á perderse por no ser necesarias, no podrá privar de la que necesiten á los lavaderos públicos de la Villa situados en las Espiñuelas, calle de la Rocha y Ceiretillo, ni tampoco la que necesiten los establecimientos que hay ahora y que en lo sucesivo se planteasen.

5.º Si verificada la construccion del molino, tratase Arnau de aprovechar el agua sobrante cuando no sea necesaria para los riegos, y no siendo suficientes las acequias de la huerta mas que para una hila corta, previendo el Ayuntamiento que aquella puede causar algunos perjuicios en los campos inmediatos á la acequia que conduzca el agua al barranco; para evitarlo, deberá llevarla por la acequia que pasa por la heredad de Manuel Perez y D. Antonio Conejos, y atravesando el camino del Armajal, se dirige por los campos de D. Joaquin Mezquita á buscar la fuente del Piojo, y por los de D. Gonzalo Valero, atravesando el paso Real, á los de Antonio Agustin, senda del Pozo-Hondo y campo de Florentina Ariete. Y siendo esta la acequia por donde precisamente deberá tirar el agua al barranco, quedará responsable el mismo Arnau, y no el Ayuntamiento, á los daños y perjuicios que causen las aguas en los campos saliéndose de la acequia.

6.º En caso de verificarse la construccion del artefacto, será de cuenta del referido Arnau el tener corrientes las acequias que construyese para tomar el agua de la acequia Madre, hasta volverla á la misma.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia del Ingeniero, con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S. rubricado por el Director general de Agricultura.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Hilario Blasco

y D. Ramon Garcés, vecinos de Montroy, en solicitud de Real autorizacion para establecer en terreno de su propiedad un molino harinero en el término de dicha poblacion, partido de las Peñas-royas, aprovechando las aguas del rio Buñol, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, se ha servido conceder á los expresados D. Hilario Blasco y D. Ramon Garcés la Real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado. Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia del citado Ingeniero con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el Director general de Agricultura.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension al mismo aprovechamiento deducida por D. Salvador Merenciano, vecino de Carlet, por haber sido esta presentada en ese Gobierno de provincia con posterioridad á la de los referidos Blasco y Garcés, y en atencion á que no incumbe á los Ayuntamientos, y sí á la Administracion central, la concesion de aguas públicas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 14 de Marzo de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Nicolás Ruiz, vecino de la villa de Murillo de Rioleza, en solicitud de Real autorizacion para extraer aguas del rio Leza y construir una presa, á fin de dirigirlas al molino harinero que ha edificado cerca de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, se ha servido conceder al expresado D. Nicolás Ruiz la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

1.º Que la presa no ha de tener mas que pié y medio de elevacion sobre el fondo del rio.

2.º Que el concesionario ha de levantar á su costa el camino actual que hay entre el rio y las paredes de las huertas de los dueños que han reclamado, hasta una altura de pié y medio sobre la que ahora tiene, y defender este terraplen del lado del rio por medio de una estacada y un contorno de tablestacas, en una extension de cien piés inmediatos al sitio de la presa y á lo largo del camino, siendo de cuenta del dueño del molino la conservacion de estas obras.

Y á fin de que la proyectada se lleve á efecto bajo la vigilancia y responsabilidad del citado Ingeniero con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el Director general de Agricultura.

Asimismo S. M. ha tenido á bien desestimar la oposicion hecha por D. Angel Vallejo y D. Juan Ruiz al aprovechamiento de las aguas del referido rio, atendiendo á que estas son públicas, y á que las concesiones de uso de las mismas llevan la obligacion precisa del propio uso, sin el cual caducan, y los reclamantes, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto de 1849, han caido de su derecho, y no pueden ligar á la Administracion para que no le conceda de nuevo á quien con mas provecho público le utilice.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, y para que, teniéndose presentes estas consideraciones, se observen en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para que por este Ministerio se lleven á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre últimos sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial é indemnizacion del gasto de correo que por consecuencia se cause á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el Ministerio de Gracia y Justicia, la Ordenacion general de pagos é Intervencion central del mismo, la Direccion de contabilidad de culto y clero, el Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de Justicia, el Decano del de las Ordenes militares, los Regentes y Fiscales de las Audiencias, los Rectores de las Universidades, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y las Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

2.º En cada dependencia de las que disfrutan indemnizacion del gasto de correo se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer su abono.

3.º Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el V.º B.º los Jefes superiores ó sus inmediatos. En las oficinas de provincia ó de diócesis tendrán precisamente el V.º B.º del Jefe.

4.º El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare responderán los obligados á su rendicion.

5.º Se pasarán las cuentas á los respectivos Administradores de correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, previo cargaréme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que él rinda.

6.º Con presencia de dichas cuentas la Intervencion central, la Direccion de Contabilidad, Contadores de provincia, Secretarios de las Universidades y Administradores diocesanos, extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Administrador de correos, cuyo recibí será reemplazado con la carta de pago expresada en el artículo precedente.

7.º En 1.º de Octubre próximo se procederá á la formalizacion por los nueve meses trascurridos del presente año, exceptuándose solamente de esta operacion las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo, respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8.º Los Jefes superiores de la Administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de 17 de Diciembre, exigiendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.º Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposicion primera de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demás gastos.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Consejo de administracion del mismo cree de su deber recordar al público que desde 1.º del próximo Octubre cesa, para los que en aquella fecha y las sucesivas se suscriban,

el derecho de opcion que se concede por el caso tercero del art. 3º del reglamento de contabilidad...

Presidencia del Consejo de Ministros. — Excmo. Sr.: Aunque cuando el Gobierno acometió la empresa del canal de Isabel II...

Consiste la desventaja en que el suscriptor que desembolsa sucesivamente el importe de su suscripcion...

1º Que desde 1º de Octubre próximo no se admitan suscripciones a eleccion.

2º Que las personas que desde el mismo dia se suscriban como accionistas...

3º Que este aumento de pago no les dé derecho a mayor cantidad de agua...

Y 4º Que tan luego como las aguas lleguen al depósito exterior de las afueras de Madrid...

De Real orden lo comunico a V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público a los efectos consiguientes. Madrid 11 de Setiembre de 1852.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado...

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de

- 1.000,000 de reales de la mensualidad del presente... 500,000 de la respectiva al mes actual... 63,169 sobrante de la cantidad que en la subasta anterior...

1.864,768

De la referida suma se invertirán: 813,169 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase...

1.083,169

1.083,169

bien en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos...

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior...

Art. 76. Las proposiciones de venta de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado...

Art. 77. En el dia y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesion pública...

4.ª Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, segun el precio de cada una...

2ª En igualdad de precio se dará la preferencia a las de menores cantidades.

3ª Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas.

4ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio...

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas...

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaído depositará en la Tesorería de la Deuda el 4 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda...

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el dia 20 del corriente hasta el acto de la subasta...

Tambien se destinarán: 781,599 para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior...

1.864,768

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior...

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual a las Comisiones de Hacienda en Londres ó Paris...

2.º Autorizando un Comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial...

3.º Dando la comision a una persona de su confianza que se constituya por sí responsa-

ble a llenar las formalidades que previene el referido art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Consul de S. M. en la misma plaza ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó Paris...

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras...

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto quedarán reducidas a inutilizar a presencia del interesado el papel que se haya adquirido...

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho a la adjudicacion...

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis a los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta...

Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre la clase de Deuda a que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan...

El que suscribe se compromete a entregar el dia 2 de Octubre próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de... reales vellon nominales en Deuda...

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete a entregar el dia 2 de Octubre próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de... reales vellon nominales en Deuda...

Madrid 30 de Setiembre de 1852.

RECTIFICACION.

En la Gaceta de ayer, plana segunda, columna primera, última linea, donde dice suplica, debe decir publica.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 11 de Setiembre a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 47 5/8. Idem diferido, 24 15/16. Participes convertibles a 3 por 100, 00. Amortizable de primera en títulos nuevos, 123/8 p. Dicha de segunda, 6 7/16.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 1/2 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 100 d. Fomento de 2000 rs., 78 d.

CANTONES.

Londres a 90 dias, 50-30 p.

Paris, 5-27.

Alicante, 1/4 d.

Barcelona a ps. fr., par pap.

Bilbao, id. id.

Cádiz, 1/4 pap. d.

Coruña, 1/2 d.

Granada, 1/2 id.

Málaga, 1/4 din. b.

Santander, 00.

Santiago, 1/4 d.

Sevilla, 3/8 pap. d.

Valencia, par pap.

Zaragoza, 1/4 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la Coleccion legislativa de España, que comprende el segundo cuatrimestre de 1851...

En la administracion del Boletin oficial del Ministerio de Fomento, sita en el local que ocupa dicho Ministerio...

Memoria de la Junta calificadora de los productos de la industria española, reunidos en la exposicion pública de 1850...

Memoria sobre las causas meteorológico-físicas que producen las constantes sequías de Murcia y Almería...

Coleccion de leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes relativas a la ejecucion de obras públicas...

Reglamento para las enseñanzas de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores en las escuelas especiales de bellas artes...

Reglamento para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado...

Reglamento para la escuela especial de arquitectura...

Real decreto de 31 de Octubre de 1849, dando una nueva organizacion a las Academias de Bellas Artes...

Diario de sesiones de la Junta general de Agricultura en 1849...

Memoria sobre la conduccion de aguas a Madrid, a 16 rs. vn. cada ejemplar.

Reales decretos estableciendo escuelas industriales, agrícolas y comerciales: un cuaderno a 4 reales vellon.

Nota. Estas dos últimas obras se hallan tambien de venta en la Imprenta nacional.

Se han extraviado los privilegios de juro siguientes:

Uno a favor de D. Nuño Cárlos de Villavencio, situado en millones de Granada, núm. 82, de segunda pertenencia...

Otro como el anterior y en la misma situacion, núm. 82, de primera pertenencia...

La persona que tenga noticia de alguno de estos juro tendrá la bondad de avisar al apoderado del Sr. Conde de Cañete...

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro de la tarde.—El pelo de la dehesa, comedia en cinco actos.—El sutil tramposo, sainete.

A las ocho y media de la noche.—D. Fernando de Antequera, drama en tres actos, original del Excelentísimo Sr. D. Ventura de la Vega.—El jaleco de la sal, baile.

Nota. La orquesta tocará dos sinfonías a telon corrido.

CIRCO DE PAUL. Hoy domingo 12 a las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria, cuyos pormenores anunciarán los carteles.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.